



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 2045

(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE
No. 4961"**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas Concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que según lo contenido en concepto técnico del veintidós (22) de marzo de 2018 en el cual se manifiesta que se recibió en la Corporación queja telefónica de parte del Director de la Umata del municipio de El Retén- Magdalena en la que comunicaba que la bocatoma del canal de Santana había sido reabierta sin la respectiva autorización de CORPAMAG. (F.1)

Que en el concepto técnico antedicho fue emitido el siguiente criterio:

"CONCEPTO

Para realizar cualquier intervención en una corriente es necesario contar con la aprobación de la entidad competente, para lo cual se exigen una serie de garantía y estudios para que ésta no sufra alteración y mucho menos la población se vea afectada. En este caso, no existe autorización de la entidad ambiental competente, además, el trabajo de la referencia se efectuaron de manera anti técnica, sin prever que el material que se encuentra en el talud es un material frágil y si tenemos en cuenta la fuerza con que viaja la corriente del río Fundación en épocas de invierno, se está poniendo en peligro la estabilidad de la corriente y la población de El Retén."

Que en virtud del concepto técnico del veintidós (22) de marzo de 2018 fue emitido el Auto No. 442 del veintitrés (23) de marzo de 2018 en el cual se resolvió la apertura de Indagación Preliminar por la apertura del canal de "Santana" en el río Fundación, por lo que le fue requerido al Ecosistema Sierra Nevada de Santa

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO N° 2045

(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE
No. 4961”**

Marta para que emitiera un nuevo concepto técnico más detallado en el que se verificara la ocurrencia de la infracción, identificación de los posibles infractores, captadores del recurso hídrico de manera ilegal, entre otras. (F. 8)

En cumplimiento de las órdenes emitidas en el Auto No. 442 del veintitrés (23) de marzo de 2018 el Ecosistema Sierra Nevada de Santa Marta emitió el concepto técnico fechado trece (13) de septiembre de 2021, obrante a folio 14, en el que el profesional encargado expuso su criterio así:

“CONCEPTO

El claro que la intervención al río Fundación objeto de la queja interpuesta por los señores anteriormente mencionados pudo ofrecer una afectación a los recursos naturales y a la comunidad como tal, sin embargo, aparentemente esto no sucedió, o por lo menos no hubo comunicación de alguna afectación y la obra de regulación ya fue restaurada y se encuentra cumpliendo su objetivo final.”

Que en virtud del debido proceso establecido en el artículo 29 de nuestro ordenamiento superior, es preciso entrar a analizar la pertinencia de continuar con el trámite administrativo relacionado con una posible afectación o infracción a las normas ambientales. En el caso que no se presente ninguna infracción ambiental se estimará conveniente por esta Corporación, archivar las presentes actuaciones, para lo cual se emite el presente acto administrativo fundamentado en las disposiciones de orden Constitucional y legal, que se indican a continuación:

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control



1700-45

AUTO N° 2045

(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE
No. 4961"**

y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que dispone el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 que las corporaciones autónomas regionales están encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en el artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las corporaciones autónomas regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con el artículo anterior, se identifican en el texto jurídico mencionado de manera expresa las autoridades ambientales que se encuentran facultadas para hacer uso de la potestad sancionatoria, identificándolas una a una.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, consagra como obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.



1700-45

AUTO N° 2045

(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE
No. 4961”**

Que el artículo 29 de la Constitución Política determina lo siguiente:

« [...] El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio... Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa... a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria. [...]»

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido [artículos 9, 94 y 226 C.N.].

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 Ibidem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibidem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 2045

(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE
No. 4961"**

Que el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; y en el artículo 334 que establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente [Decreto - Ley 2811 de 1974], consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 7, ibídem, establece que toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Que el numeral 9 del artículo 31 ibídem, faculta a esta corporación para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION

Concierne a CORPAMAG entrar a definir sobre el archivo definitivo del presente proceso en contra de personas indeterminadas, por la presunta infracción a la normatividad ambiental especialmente en lo concerniente a la intervención del

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co



1700-45

AUTO N° 2045

(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE
No. 4961"**

cauce del río Fundación sin la aprobación de la entidad competente, lo que pudo haber afectado el cauce natural del río, y a la misma población debido a posibles inundaciones.

Que, de acuerdo con lo consignado en el concepto técnico realizado, de fecha trece (13) de septiembre de 2021, no fue posible determinar por parte de los técnicos de la Corporación una afectación o impactos ambientales relevantes en el río, la obra afectada fue restaurada y es presumible la ausencia de daños ambientales debido a que no fue puesto en conocimiento por parte de la administración del municipio ningún suceso de este tipo.

Que de conformidad con el procedimiento ambiental establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 la indagación preliminar terminará con la apertura del proceso sancionatorio o con el archivo definitivo al no haberse podido establecer mérito para la iniciación del proceso sancionatorio.

Asimismo, en virtud del largo tiempo transcurrido entre la emisión del Auto que ordena la indagación preliminar y la verificación de los hechos ordenada en el mismo, es posible evidenciar que se encuentra vencido el término de esta, lo que conlleva al archivo de la presente investigación, máxime cuando no fue posible determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la realización de la conducta denunciada, así como tampoco se logró establecer la identificación plena del presunto infractor.

Que, así las cosas, no existe mérito alguno para proceder con el presente asunto, teniendo en cuenta que no es susceptible de infracción ambiental, además es imperativo concluir que no existe mérito alguno para continuar con la actuación, fundados en los principios constitucionales y administrativos que rigen el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio es forzoso ordenar el archivo de las presentes diligencias.



1700-45

AUTO N° 2045

(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE
No. 4961"**

Por ende, conforme a lo antes enunciado, se ordenará el archivo del expediente de Radicado No. **4961**, teniendo en cuenta que, una vez analizados los documentos obrantes en el mismo, se concluye que no existe mérito para continuar con el asunto.

Como consecuencia de lo anterior, habida cuenta de que la Ley 1333 de 2009, no dispuso en particular sobre el archivo de las diligencias cuando quiera que se han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del Proceso, es necesario acudir a lo establecido en los artículos 47 a 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Procedimiento sancionatorio administrativo); sin embargo, dichas disposiciones tampoco definen el procedimiento a seguir para efectos de proceder al archivo de las diligencias en el estado antes indicado, lo que dejaría como norma aplicable las definidas en el procedimiento general administrativo, dada la categoría administrativa de esta clase de actuaciones, norma que a la postre tampoco fijó el alcance del proceso de archivo para estas actividades objeto de estudio.

De acuerdo con lo anterior, ante falta de regulación expresa en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sobre la misma materia, debemos dar aplicación al Artículo 306 Ibídem, el cual precisa que en los aspectos no regulados en este estatuto se acudirá a lo previsto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible con la naturaleza de las actuaciones administrativas.

En virtud de lo anteriormente examinado, es procedente darle aplicación a lo previsto en el artículo 122 del Código General del Proceso, que establece: "El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-45

AUTO N° 2045

(11 DE NOVIEMBRE DE 2021)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL EXPEDIENTE
No. 4961"**

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO.- ORDENAR el ARCHIVO definitivo del expediente de radicado No. 4961, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Ordénese la publicación de la parte dispositiva del presente proveído en la página Web de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FRANCISCO DÍAZ GRANADOS MARTINEZ
Director General

Elaborado por: Paola Andrea Fonseca Plaza.
Vo. Bo. Eliana Toral
Revisó: Maricruz Ferrer
Aprobado por: Alfredo M.
Expediente: 4961

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona, Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
Conmutador: (57) (5) 4380200-4380300 – Celular: 322 3972273
www.corpamag.gov.co - email: contactenos@corpamag.gov.co